

**Expte. N° 13-00845815-9-1 “FUNDACION  
CREYENDO EN MI EN J° 28211 “CALDERON  
NOELIA EDITH C/ FUNDACIÓN CREYENDO EN  
MI Y OTS. P/ DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDI-  
NARIO PROVINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Fundación Creyendo en Mi, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 28211, caratulados “*CALDERON NOELIA EDITH C/ FUNDACIÓN CREYENDO EN MI Y OTS. P/ DESPIDO*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió admitir la demanda incoada en autos contra Fundación Creyendo en Mi y en consecuencia se la condena en la suma de \$ 45.932,64; y rechazar la demanda impetrada contra los codemandados Ana Claudia Elizabeth Bonansea, Silvia Beatriz Bonansea, Leonardo Nicolás Martín Kermen y Ana Cecilia Resa.

**II.- AGRAVIOS**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia resulta violatoria del derecho de defensa, por cuanto en la audiencia de vista de causa, no se permitió a su parte interrogar a la única testigo que se presentó a declarar.

Explica que la misma no fue contundente en sus respuestas, dando lugar a contradicciones e inconsistencias con los hechos manifestados por las partes en el proceso.

Asimismo, sostiene que la Cámara ha omitido considerar que la Fundación Creyendo en Mi, es un centro terapéutico, no una escuela.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido

que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que existió relación laboral entre la actora y la fundación demandada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. tiene dicho que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. (LS266-487). El diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su

contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 01 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRÍAS PÁEZ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General